diciones del mercado lo justificasen y siempre que existiera una contrapartida adecuada para la Empresa aérea designada de España.

En caso de ser estas propuestas aceptables para el Gobierno del Reino de España, tengo el honor de proponer, en nombre del Gobierno del Reino de Tailandia, que la presente Nota y la Nota de V. E. en contestación a la misma constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos sobre el particular, que entrará en vigor en la fecha de la Nota de contestación de V. E.

Ruego a V. E. que acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Mariscal en Jefe del Aire (Fdo.:) Siddhi Savetsila Ministro de Asuntos Exteriores

Embajada de España, 18 de marzo de 1992

Excmo. Sr. Arsa Sarasin, Ministro de Asuntos Exteriores. Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Tailandia. Palacio de Saranrom. Bangkok.

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de referirme a la Nota número 0502/38523, de fecha 14 de junio de 1988, en la que se proponen modificaciones al Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno del Reino de España, firmado en Madrid el 6 de septiembre de 1979, derivadas de las reuniones y conversaciones celebradas por las autoridades competentes de los dos países (Madrid, 14 y 15 de octubre de 1987).

En este contexto, el Reino de España conviene en lo siguiente:

I. En las conversaciones entre las autoridades aeronáuticas de Tailandia y España celebradas los días 14 y 15 de octubre de 1987 se acordó la inclusión de un articulo 5 bis sobre «Seguridad de la aviación» en el Acuerdo, ya en vigor, sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia, de la forma establecida en el documento firmado al término de las conversaciones arriba mencionadas.

II. De conformidad con el texto del artículo 12 del Acuerdo bilateral sobre Transporte Aéreo, cualquier otra modificación acordada entrará en vigor cuando haya sido confirmada mediante canje de Notas

diplomáticas.

III. El texto del artículo 5 bis es el siguiente:

Artículo 5 bis

(Seguridad de la aviación)

- 1. De conformidad con sus derechos y obligaciones según el derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación reciproca de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo.
- 2. Sin que ello suponga limitación en el caracter general de los derechos y obligaciones que les incumben según el derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves, hecho en Tokio el 14 de septiembre de 1963; del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, así como cualquier otro acuerdo multilateral que regule la seguridad de la aviación y sea vinculante para ambas Partes Contratantes.
- 3. Las Partes Contratantes se prestarán recíprocamente, a petición de cualquiera de ellas, toda la ayuda necesaria para prevenir los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la navegación civil.
- 4. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación adoptadas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos al Convenio de la Aviación Civil Internacional en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; éstas exigirán que las Entidades que exploten aeronaves que vuelan bajo su bandera, las Entidades que exploten aeronaves y que tengan su centro principal de actividad o su residencia permanente en su territorio, y que las Entidades que exploten aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

- 5. Cada Parte Contratante conviene en que a esas Entidades explotadoras de aeronaves podrán exigirseles que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación a que se hace referencia en el anterior apartado 3.4 y que sean impuestas por la otra Parte Contratante para la entrada en su territorio, la salida del mismo o la estancia dentro de él. Cada Parte Contratante velará por la aplicación efectiva dentro de su territorio de las medidas idóneas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipajes, cargamentos y suministros de la aeronave antes de subir a bordo, durante el embarque y en el momento de la carga.
- Cada Parte Contratante acogerá también con especial interés cualquier petición de la otra Parte Contratante encaminada a la adopción de medidas especiales de seguridad para hacer frente a una amenza concreta.
- 7. En el caso de que se produzca un incidente o la amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros, tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia reciproca facilitando las comunicaciones y otras medidas adecuadas encaminadas a poner fin con rapidez y seguridad a ese incidente o amenaza del mismo.

Dado que dichas propuestas son aceptables para el Gobierno de España, la presente Nota y la Nota número 0502/38523 constituirán un Acuerdo entre los dos Gobiernos sobre este asunto.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida,

(Fdo.:) Ilegible Tomás Chávarri del Rivero, Embajador de España

El presente Canje de Notas entró en vigor el 18 de marzo de 1992, fecha de la Nota española, según se señala en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de octubre de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

25451 CONVENIO entre España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre equivalencia y reconocimiento mutuo de certificados y títulos académicos, hecho en Madrid el 26 de octubre de 1990.

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS SOBRE EQUIVALENCIA Y RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS Y TITULOS ACADEMICOS

El Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con el fin de desarrollar la educación, la ciencia y la cultura, decididos a fomentar la cooperación en estos campos, y convencidos de la necesidad a esos efectos de establecer un sistema de reconocimiento mutuo de certificados y títulos académicos, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

A los efectos del presente Convenio, por «convalidación» se entiende el reconocimiento de estudios parciales, y por «homologación», el reconocimiento de títulos. «Equivalencia» es el presupuesto de toda convalidación u homologación en el sentido de que cabe declarar la convalidación de estudios o la homologación de títulos cuando exista equivalencia entre ellos. «Reconocimiento» es el término genérico en el que se incluye tanto la convalidación de estudios como la homologación de títulos.

ARTÍCULO II

los certificados que acrediten haber superado los cursos de Educación Secundaria General que dan acceso a la enseñanza superior de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de España son equivalentes.

de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de España son equivalentes.

El reconocimiento de estos títulos o certificados no dispensa al titular de los mismos de cumplir las condiciones que, de conformidad con las respectivas legislaciones internas, hayan podido establecerse para la admisión a los Centros de Educación Superior.

ARTICULO III

El grado de equivalencia de los certificados de haber superado estudios de Educación Secundaria especializada en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se determinará caso por caso. La eventual convalidación de estos estudios no dispensará de la necesidad de concluirlos con objeto de que puedan cumplir las condiciones previstas en el artículo anterior para el acceso a Centros de Enseñanza Superior.

ARTICULO IV

Los títulos oficiales de Educación Superior expedidos por las Universidades y otros Centros de Educación Superior de una Parte serán homologados a los títulos equivalentes que se expidan en la otra Parte.

La homologación se llevará a cabo de conformidad con una tabla

La homologación se llevará a cabo de conformidad con una tabla de equivalencias acordada por una Comisión Mixta, compuesta de expertos de ambas Partes. Dicha Comisión Mixta se reunirá periódicamente y siempre que sea necesario para la actualización de la tabla de equivalencias.

ARTICULO V

Las Partes contratantes intercambiarán documentación e información sobre los cambios que se produzcan en sus respectivos sistemas de formación y obtención de títulos académicos.

ARTÍCULO VI

El presente Convenio entrará en vigor una vez que las Partes se hayan notificado reciprocamente, por via diplomática, el cumplimiento de los trámites internos previstos en sus respectivas legislaciones.

Hecho en Madrid el 26 de octubre de 1990, en dos ejemplares en los idiomas ruso y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL REINO DE ESPANA, Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores POR LA UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, Edward Shevernadze, Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Tratado entró en vigor el 23 de mayo de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de sus requisitos internos, según se establece en su artículo VI.

Al haber desaparecido como sujeto de Derecho Internacional la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el día 25 de diciembre de 1991, la Federación de Rusia, por Nota Verbal de 13 de enero de 1992, dirigida a todos los Jefes de Misión de las Representaciones Diplomáticas en Moscú, y reiterada por carta de fecha 27 de enero de 1992, dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, manifestó lo siguiente:

«La Federación Rusa continúa ejerciendo los derechos y cumpliendo los compromisos derivados de los tratados internacionales suscritos por la Unión de Republicas Socialistas Soviéticas.

por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

De conformidad con ello, el Gobierno de la Federación Rusa desempeñara las funciones que asumía anteriormente el Gobierno de la Unión Soviética como depositario de los tratados multilaterales correspondientes.

En este sentido, el Ministerio solicita que se considere a la Federación Rusa como parte en todos los acuerdos internacionales vigentes, en lugar de la Unión Soviética.»

En consecuencia, todas las referencias que se hacen en el texto de este Tratado a la desaparecida Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se entenderán como hechas a la Federación de Rusia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de noviembre de 1992.—El Secretario general técnico,

Aurelio Pérez Giralda.

25452

ENTRADA en vigor del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa, referente al sobrevuelo del territorio francés por las aeronaves que operan en el aeropuerto de Fuenterrabía, hecho en Madrid el 18 de marzo de 1992, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 16 de junio de 1992.

El Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa referente al sobrevuelo de las aeronaves que operan en el aeropuerto de Fuenterrabia, hecho en Madrid el 18 de marzo de 1992, entró en vigor el 15 de octubre de 1992, fecha de a última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de las formalidades constitucionales internas, según se señala en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 16 de junio de 1992.

Madrid, 3 de noviembre de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

25453 CORRECCION de errores del Real Decreto 982/1992, de 31 de julio, por el que se aprueba la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 982/1992, de 31 de julio, por el que se aprueba la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal, publicado en el Boletín Oficial del Estados número 208, de fecha 29 de agosto de 1992, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 29964, Fiscalia de la Audiencia Provincial de Alicante, columna de número de coordinadores, donde dice: «6 del grupo 4.°»; debe decir: «5 del grupo 4.°»;

debe decir: «5 del grupo 4.°»;
debe decir: «5 del grupo 4.°»;
En la página 29965, Fiscalia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, columna de número de coordinadores, donde dice: «2 del grupo 4.°»; debe decir: «3 del grupo 4.°».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

25454

CORRECCION de erratas del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas, publicado en el «Boletin Oficial del Estado» número 156, de fecha 30 de junio de 1992, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 22276, primera columna, artículo 2.º, párrafo b), primera linea, donde dice: «...y a los de su cónyuge, siempre que no estén...»; debe decir: «...y a los de su cónyuge, siempre que con relación a estos últimos los cónyuges no estén...».

a estos últimos los cónyuges no estén...».

En la página 22277, primera columna, artículo 8.º, apartado 5, penúltima línea, donde dice: «...el derecho a residir en territorio con carácter...»; debe decir: «...el derecho a residir en territorio español con carácter...».